

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069**

Fecha: 16/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2004 00407	Ordinario	AURA ELENA ARTUNDUAGA Y OTROS	UNIDAD ADTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOC. UGPP	Auto de Trámite RECHAZA ACTUALIZACION DEL CREDITO ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO 22/05/2017 Y 16/06/2017, PAGAR TITULO Y OTROS	15/05/2023		
41001 31 05002 2012 00102	Ordinario	LIBORIO MOSQUERA SANCHEZ	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	Auto decide recurso DECLARA ILEGALIDAD DEL AUTO 25/01/2022 ORDENAR REHACER LIQUIDACION Y OTRO	15/05/2023		
41001 31 05002 2013 00480	Ordinario	JUAN DARIO MAYORGA LAGOS	SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA	Auto de Trámite NO ACCEDER A ACLARACION NI ADICION MANDAMIENTO, NO TRAMITAR REPOSICION CONCEDER APELACION EFECTO DEVOLUTIVO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2014 00392	Ordinario	JOSE MIGUEL HERNANDEZ ROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite TRASLADO EXCEPCION 10 DIAS, ORDENA ACLARAR OFICIO DE MEDIDAS, ORDENA PAGC TITULOS Y OTROS	15/05/2023		
41001 31 05002 2014 00654	Ordinario	GERARDO QUITIAN TRIANA	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ	Auto de Trámite ESTASE A LO RESUELTO EN AUTO DEL 04/02/2022, CORRER TRASLADO LILQUIDACION DEL CREDITO, ORDENA SECUESTRC COMISIONA Y OROS	15/05/2023		
41001 31 05002 2015 00294	Ordinario	JESUS ANTONIO PARRA QUINTERO	COLPENSIONES	Auto de Trámite ILEGALIDAD A PARTIR DEL AUTO QUE APROBÉ LA LIQUIDACION DE COSTAS, SEÑALA AGENCIAS, Y OTROS	15/05/2023		
41001 31 05002 2017 00037	Ordinario	GERMAN BAHAMON VANEGAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ADVERTIR QUE LAS MEDIDAS CAUTELARES YA FUERON LEVANTADAS, REQUERIR AL EJECUTANTE Y OTROS	15/05/2023		
41001 31 05002 2017 00056	Ordinario	ROSA INES PEÑA RAMOS, en representación del menor ANFER SANTIAGO BALLESTEROS PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ARCHIVAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2017 00136	Fueros Sindicales	YAMID ARIAS CORTES	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - INCODER EN LIQUIDACION	Auto termina proceso por Pago PAGAR TITULO Y ARCHIVAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2017 00246	Ejecutivo	GERARDO PERDOMO CAMACHO	LUIS ENRIQUE TORRES CARVAJAL	Auto resuelve renuncia poder NO ACEPTAR RENUNCIA AL PODER	15/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2018 00047	Otros asuntos	FELIX MAURICIO TRUJILLO GONZALEZ	SANDRA PEPINA TRUJILLO PERDOMO, propietaria del establecimiento de comercio Taller Metalmechanicas d	Auto niega entrega Deposito Judicial	15/05/2023		
41001 31 05002 2022 00317	Ordinario	GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y SU REFORMA, NEGAR MEDIDA CAUTELAR, ACEPTAR APLAZAMIENTO Y FIJA FECHA AUDIENCIA 85 A	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00040	Ordinario	ORLANDO TOLEDO OCAMPO	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto rechaza demanda	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00100	Ordinario	JHON ANDERSON CRUZ LARA	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA. SURCOSE	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00121	Ordinario	HERNANDO BRICEÑO MEDINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00122	Ordinario	ELCY LOPEZ ALDANA	SOFIA PERDOMO DE VIDAL	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, ARCHIVAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00151	Ordinario	LIBARDO DIAZ	CONSTRUCCIONES OHAL SAS	Auto admite demanda	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00163	Ordinario	MARIO TOVAR VALDERRAMA	EDITORA DEL HUILA S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	15/05/2023		
41001 31 05002 2023 00170	Ordinario	DEYANIRA ORTIZ CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	15/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20**

**SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA**

**EN LA FECHA 16/05/2023**

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUCIÓN DE COSTAS  
Demandantes: AURA ELENA  
ARTUNDUAGA Y OTROS  
Demandados : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES (UGPP)  
Radicación : 41001310500220040040700

### I. ASUNTO

Resolver sobre pago títulos, reconocimientos de personería, liquidaciones de crédito y medidas cautelares.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Las actualizaciones de liquidaciones de crédito allegadas por la parte demandante visibles a pdf 068 y 083, se rechazarán de plano teniendo en cuenta que no imputan los abonos realizados a la obligación los cuales fueron discriminados en el auto de fecha 22 de junio de 2022 (pdf 066) y a su vez, que dentro del asunto se cuenta con liquidación de crédito en firme conforme auto aprobatorio de fecha 09 de junio de 2021 (pdf 014), luego entonces, para proceder con la actualización se debe tomar como base la liquidación que se encuentra en firme, según dispone el art. 446-4 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

De igual manera, el pronunciamiento realizado por la parte demandada frente a liquidación de crédito aportada por la parte demandante (pdf 072), será rechazado por cuanto los pagos que refiere no se encuentran soportados debidamente en el expediente, para lo cual es preciso indicar que la expedición de resoluciones en las que se reconocen sumas dinerarias a favor de los demandantes, no constituye en sí mismo los pagos, los cuales se deben materializar bien sea directamente a estos o mediante consignación al Despacho.

2.- Ahora bien, dando alcance a la solicitud de medida cautelar inserta en la parte final del pdf 068, relativa a:

[Escriba aquí]

*“ordenar mediante Oficio el embargo de los dineros que pueda tener la parte ejecutada y que denuncio como de propiedad en el banco BBVA, de las siguientes cuentas;*

- Cuenta número 110-026-00138-8 Gastos Generales*
- Cuenta número 110-026-00140-4 Caja Menor.*
- Cuenta número 110-026-00137-0 y 110-026-001685 Coactiva parafiscales.*
- Cuenta numero 110-026-00169-3 Sentencias y conciliaciones.*

*(...) el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que tenga la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, en los Bancos Colombia, Banco Agrario, Davivienda, Popular, Bogota. Sírvase Señor Juez ordenar mediante oficios la retención de dineros y ponerlos a su disposición haciendo las prevenciones de ley”; **el juzgado se está a lo resuelto en los autos de fecha 22 de mayo y 16 de junio de 2017**, los cuales ordenaron (fol. 1222 y 1231 expediente físico o 76 y 37 pdf 007expedientedigitalizado): “Decretar el embargo y retención de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCIO SOCIAL UGPP, posea en las siguientes entidades bancarias: GNB SUDAMERISI BANCOLOMBIA/ BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE BANCO POPULAR Y DAVIVIENDA. La medida se limita a la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$75.900.000.00) m/l.*

*Oficiese advirtiendo que en el presente proceso se persigue el pago de obligaciones derivadas del reconocimiento de derechos pensionales.*

*(...) Para resolver lo pedido en escrito que antecede, se accederá a ello dado que en efecto el límite de la medida decretada en auto del 22 de mayo de 2017, no cubre el valor de la obligacion ejecutada*

*Por lo anterior, se dispone aumentar el límite de dicha medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$246.000.000.00) “.*

Asimismo, en lo referente a las peticiones de medidas cautelares visibles a pdf 081 y 082, se avista que ya hubo pronunciamiento al respecto conforme a los proveídos citados y a su vez, que el solicitante no dio cumplimiento al contenido del art. 101 del CPTSS denunciando los bienes bajo juramento; argumento que se hace extensible a la solicitud obrante en el pdf 085.

[Escriba aquí]

3.- De otro lado, se reconocerá personería adjetiva a la abogada DIANA SOFIA BERMEO VARÓN como mandataria judicial de la demandante BLANCA LEONOR VARGAS VD VARON, conforme a memorial poder visible a pdf 075, al reunir los requisitos del art. 74 del CGP en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Se le exhortará para que allegue el paz y salvo de honorarios de su predecesor.

4.- Ahora bien, la solicitud de pago de títulos visible a pdf 078 se rechaza de plano por cuanto infringe el derecho de postulación de que trata el art. 73 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

5.- La solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el apoderado demandante visible a pdf 077, será aceptada por cuanto reúne los requisitos del art. 447 del CGP, pues dentro del plenario se avista constituido depósito judicial No. 439050001096366 por \$8.872.292,33 a favor de la demandante AURA ELENA ARTUNDUAGA VALBUENA y la liquidación de crédito en firme a su favor asciende a la suma de \$9.455.657.05 y la única suma que se le ha cancelado corresponde a \$583.364,72.

6.- Por último, las solicitudes visibles a pdf 079 y 084, en las cuales se peticiona librar oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, para que ponga a disposición de este asunto sendos depósitos judiciales, se rechazaran por cuanto es gestión que debe adelantar directamente los solicitantes ante la indicada agencia judicial o en su defecto allegar soportes que acrediten fehaciente que son dineros consignados para el presente proceso.

Por lo expuesto, se

### III. RESUELVE

**1° RECHAZAR** las actualizaciones de liquidaciones de crédito allegadas y el pronunciamiento frente a las mismas, conforme a lo considerado.

**2° ESTARSE** a lo resuelto en los autos de fecha 22 de mayo y 16 de junio de 2017 y rechazar solicitudes de medidas cautelares elevadas en el asunto, de acuerdo a lo motivado.

[Escriba aquí]

**3° RECONOCER** personería adjetiva a la abogada DIANA SOFIA BERMEO VARÓN como mandataria judicial de la demandante BLANCA LEONOR VARGAS VD VARON.

Conforme a lo indicado, se entiende terminado el poder otorgado al abogado CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ (Art. 76 CGP).

Exhotar a la abogada Bermeo Barón para que allegue el certificado de paz y salvo de honorarios de su predecesor.

**4° RECHAZAR** de plano la solicitud de pago de títulos visible a pdf 078.

**5° ORDENAR** el pago del depósito judicial No. 439050001096366 por \$8.872.292,33, a favor de la señora AURA ELENA ARTUNDUAGA VALBUENA, por conducto de su abogado con facultades para recibir CARLOS EDUARDO CARDOZO ORDOÑEZ (fol 1008 expediente físico).

**6° DENEGAR** las solicitudes visibles a pdf 079 y 084, en las cuales se peticiona librar oficio con destino al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

**7° ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220040040700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220040040700)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c40efe4fb0d990102296e00a1ea931986211a38f2c944a6858a52684c042b68**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: LIBORIO MOSQUERA SANCHEZ  
Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.  
ESPS Radicación: 41001-31-05-002-2012-00102-00

### I. ASUNTO

Recurso de reposición, control de legalidad y medidas.

### II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 25 de enero de 2022<sup>1</sup>. Lo anterior en razón a que el superior revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte actora y en favor de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA en primera y segunda instancia.

2. No obstante no haber dado traslado del recurso en cuestión, el Juzgado haciendo un control de legalidad, verifica que en efecto, la liquidación de costas presentada por la Secretaria, no ha debido de ser aprobada, teniendo en cuenta que no corresponde a la realidad del proceso, dado que en sentencia de segunda instancia se condenó al demandante por este valor por la suma de \$ 150.000.00 m/l., y en primera instancia mediante auto del 16 de abril de 2021 se fijaron agencias en derecho a cargo de la parte demandante por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS <sup>2</sup>, en casación no hubo condena en costas al no haber sido controvertido el recurso<sup>3</sup>

2.1. En consecuencia, como las actuaciones que no se ajustan a derecho, no atan al Juez, se declarará la ilegalidad del auto de fecha 25 de enero de 2022 y se ordenará a la secretaría rehacer la liquidación de costas en debida forma.

3. Frente a la medida cautelar deprecada vista en el archivo 014, no se resolverá teniendo en cuenta que aun no existe mandamiento de pago el cual fue solicitado con antelación, por el valor de las costas materia de condena y al no encontrarse en firme las mismas no se ha

---

<sup>1</sup> Pdf 011

<sup>2</sup> Pdf 009

<sup>3</sup> Carpeta 003, pdf 001

procedido a su pronunciamiento. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. **DECLARAR** la ilegalidad del auto de fecha 25 de enero de 2022 que aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario, según se indicó en la parte motiva.

2º **ORDENAR** que la secretaria rehaga la liquidación de costas

3º En firme la liquidación de costas se resolverá sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente

[41001310500220120010200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220120010200)

vp

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2a1f12034051285924e142249254cc2d2a1c1e71c3a929fbca12190d860e50**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecución sentencia  
Demandante : Juan Darío Mayorga Lagos  
Demandado : Servicios Especiales Pintado Londoño  
Radicación : 410013105002 - 2013 - 00480-00

### I. ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de adición y/o complementación del auto que libro mandamiento ejecutivo y en subsidio el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de éste, e insistencia de medidas cautelares<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 23 de septiembre de 2022 se libró mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer y en su numeral segundo de la parte resolutive se ordenó:

“SEGUNDO.- LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de JUAN DARÍO MAYORGA LAGOS contra SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA., consistente en realizar el pago de los aportes a pensión que falten durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2007 y el 14 de julio de 2010, inclusive, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con base en un salario mínimo mensual legal vigente, menos los aportes que se hayan efectuado en ese lapso , para lo cual se le concede un término de cinco (5) días”

2. Solicita el apoderado de la parte ejecutante se adicione el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el título base de ejecución fue el contrato de transacción, el cual fue incumplido en lo que tiene que ver con el pago de aportes a la seguridad social y que en el mismo se acordó que la demandada pagaría los aportes al sistema de la seguridad social en pensión por el lapso de tiempo comprendido entre el mes de julio de 2003 inclusive hasta el mes de julio de 2010 inclusive, con un IBL del salario mínimo mensual legal vigente de acuerdo con el año, respectivo ante COLPENSIONES a nombre del demandante

3. El Juzgado aprobó la transacción presentada por las partes frente a las

---

<sup>1</sup> Pdf 014

condenas proferidas en primera y segunda instancia, mediante auto del 4 de diciembre de 2018, sumas por las cuales se libró la respectiva ejecución el 3 de octubre de 2018<sup>2</sup>

3.1. La transacción aceptada, lo fue frente a los valores de la ejecución, en la cual no se había librado mandamiento por la obligación de hacer.

3.2. La solicitud de aclaración y adición, fue allegada en el término de ejecutoria<sup>3</sup> del auto que libró la ejecución por la obligación de hacer, que data del 23 de septiembre de 2022<sup>4</sup>, y mediante el estado No. 115 del 26 de septiembre de 2022, se notificó el mismo.

3.3. De acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición fue interpuesto fuera del término establecido en el artículo 63 del CPTSS que concede para ello el término de dos días.

4. La ejecución a continuación del proceso ordinario, corresponde a las condenas emanadas del mismo y se accedió a librar la ejecución por la obligación de hacer de pagar los aportes pensionales que faltaren del periodo comprendido entre el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2007 y el 14 de julio de 2010, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia la cual fue confirmada por el superior, y según audio de la audiencia del art. 80 del CPTSS, en el minuto 2:46:30 a 2:46:58 y en el numeral cuarto de la parte resolutive minuto 2:49:39 de la grabación de la audiencia, así se dispuso y fue confirmada por el superior<sup>5</sup>. Pretender ejecutar unos aportes pensionales a continuación del presente proceso que no fueron ordenados en el fallo del proceso ordinario, con base en una transacción ajena a los términos de la sentencia es improcedente. En consecuencia, no se accederá a aclarar ni a adicionar el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de septiembre de 2022.

5. Al haber sido interpuesto fuera de término el recurso de reposición, según se trató en numeral anterior, no hay lugar a dar trámite al mismo.

5.1. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo en contra del mismo mandamiento ejecutivo, conforme con el art. 65.2 inciso primero del CPTSS. Para el efecto se remitirá el link del expediente Para el efecto se compartirá el link del expediente.

6. Frente a las medidas cautelares, se ordenará requerir a BANCOLOMBIA para que dé cumplimiento a la orden de embargo

---

<sup>2</sup> Pdf 002, exp. Digitalizado, pag. 219 a 221

<sup>3</sup> 29 de septiembre de 2022

<sup>4</sup> Pdf 009 y 014

<sup>5</sup> Carpeta002, pdf 001 apelación sentencia

comunicada con oficio no 1370 del 23 de 2022, advirtiéndole que el artículo 837-1, del estatuto tributario, no es aplicable a las personas jurídicas.

6.1. Se decretará el embargo y posterior secuestro de los vehículos que se denuncian son propiedad de la demandada, SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LIMITADA, con placas SKK-824, SYT-256, y UZK-106, de servicio público.

6.2. No se decreta la medida solicitada EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la UNIDAD COMERCIAL, LA RAZON COMERCIAL, Y/O LA MATRICULA MERCANTIL de la demandada: SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LTDA, con NIT No.891103343 - 7, Matrícula No.000810 en la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, al no ser clara, pues la unidad comercial y demás hacen parte del establecimiento de comercio<sup>6</sup>

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la aclaración ni adición del auto que libró mandamiento ejecutivo
2. **NO DAR TRAMITE** al recurso de reposición al haber sido interpuesto en forma extemporánea.
3. **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, frente al auto que libró mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, de fecha 23 de septiembre de 2023. Remítase para el efecto el link del proceso
4. **REQUERIR** a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio no 1370 del 23 de 2022, advirtiéndole que el artículo 837-1, del estatuto tributario, no es aplicable a las personas jurídicas
5. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los vehículos que se denuncian son propiedad de la demandada, SERVICIOS ESPECIALES PINTADO LONDOÑO LIMITADA, con placas SKK-824, SYT-256, y UZK-106, de servicio público. Líbrese la comunicación respectiva a la Oficina de Tránsito y Transporte de Neiva. De registrarse la medida, oficiarse a la Sección Automotores de la SIJIN para su posterior secuestro.

6. **NEGAR** la restante medida cautelar, al no ser clara

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

Link [41001310500220130048000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220130048000)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da73d7bbce56b50a05f26a3d8d19ad5c726b490a2713fdb3c362b943e9184df0**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ejecutivo laboral de condena  
Demandante : José Miguel Hernández Roa  
Demandado : Colpensiones  
Radicacion : 41001310500220140039200

### I. ASUNTO

Resolver sobre el traslado de las excepciones de fondo, medidas cautelares y entrega de dineros.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial del 13 de julio de 2022, Colpensiones oportunamente presentó respuesta a la demanda ejecutiva formulando excepciones de mérito (PDF 044), que observadas corresponden a las de pago total de la obligación, cobro de lo no debido, improcedencia de medida cautelar en contra de los recursos administrados por Colpensiones, falta de requisitos legales para presentar la ejecución de la sentencia cuando no se ha radicado solicitud alguna ante Colpensiones y la de declaratoria de otras excepciones (PDF 038).

Siguiendo los preceptos del artículo 442 numeral 2 del CGP, aplicable a este asunto por la remisión dispuesta en los artículos 100 y 145 del CPTSS, únicamente procede correr traslado por la excepción de pago total en tanto las demás no se encuentran enlistadas como de aquella procedentes cuando se ejecuten obligaciones contenida en una providencia judicial, como es del caso.

3.- De otro lado, se pondrán en conocimiento de las partes lo informado por los diferentes establecimientos financieros sobre medidas cautelares (pdfs, 034, 035, 036, 037 y 039).

4.- Se ordenará aclarar el oficio de embargo al Banco de Occidente y a Davivienda conforme lo piden en tanto el oficio que comunica la medida cautelar señalo que recaía a la AFP Protección SA cuando no así demandada en este asunto.

Lo anterior, también se dispondrá respecto de la comunicación librada a las

demás entidades financieras encargadas de aplicar la medida.

5.- Colpensiones pide cancelar las medidas cautelares estimándolas excesivas dado que los bancos Davivienda, Bancolombia y el de Bogotá aplicaron la medida en el límite señalado, congelando, cada uno \$400.000.000.

En la medida que los valores ejecutados corresponden a la suma de \$352.169.035 por intereses de mora por el retroactivo pensional y \$5.761.000 mas intereses civiles por las costas del proceso ordinario laboral, se dispondrá el trámite previsto en el artículo 600 del CGP, para que la parte ejecutante, se pronuncie sobre el particular, ya prescindiendo de algunas de ellas, ora rinda las explicaciones a que hubiere lugar.

6.- El 16 de agosto de 2022, Colpensiones informa que consigno la suma de \$5.761.000 para pagar las costas del proceso ordinario a su cargo y a favor del demandante (PDF 046), constituyendo el depósito judicial No. 439050001082744 del 5 de agosto de 2022 (PDF 053).

Dicha suma será ordenada pagar a la parte actora al ejecutante, por medio de su abogado, que fue facultado para recibir (PDF 001 pagina 4) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del CPTSS.

Como dicha suma fue destinada al pago de la obligación ejecutada por concepto de pago de las costas del proceso ordinario, deben ser tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito a que hubiere lugar, a efectos de establecer si cubren o no la totalidad de los mencionados rubros.

7.- De otro lado, la empresa accionada en el proceso ordinario, Helmerich & Paine (Colombia) Drilling Co, informa que para pagar las costas a su cargo impuestas, liquidada y aprobadas en el proceso ordinario, constituyo los siguientes depósitos judiciales (PDF 048):

- A favor del demandante, el No. 439050001082121 por valor de \$10.551.621 del 2 de agosto de 2022.
- A favor de Colpensiones, el No. 439050001082120 por valor de \$4.400.000 del 2 de agosto de 2022.

A su vez, manifestó que pidió a Colpensiones el valor del cálculo actuarial de la condena por aportes a pensión para dar cumplimiento la condena ordenada en dicho sentido.

En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de las partes lo informado y se dispondrá la entrega de los dineros consignados a sus destinatarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 y 104 del CPTSS, anotando que a la parte actora se hará por medio de su abogado al estar facultado para recibir.

8.- Finalmente se le reconocerá personería para actuar a los abogados de Colpensiones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- **ORRER** traslado de la excepción propuesta por COLPENSIONES denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, por el término de diez (10) días.

2.- **DENEGAR** dar trámite a las restantes excepciones propuestas por COLPENSIONES, según se motivó.

3.- **PONER** en conocimiento de las partes lo informado por las entidades financieras sobre medidas cautelares.

4.- **ORDENAR** a la secretaria que aclare el oficio por el cual comunica las medidas cautelares en este asunto conforme a lo expuesto.

5.- **CORRER** traslado a la parte actora por el termino de cinco (5) días para los efectos previstos en el artículo 600 del CGP.

6.- **ENTREGAR** a la parte actora, por medio de su abogado facultado para recibir, el depósito judicial No. 439050001082744 del 5 de agosto de 2022 por valor de \$5.761.000.

Dicho dinero fue consignado por Colpensiones para el pago de las costas del proceso ordinario por lo que debe ser tenido en cuenta en la liquidación del crédito a que hubiere lugar.

7.- **PONER** en conocimiento de las partes lo informado por la empresa Helmerich & Paine (Colombia) Drilling Co sobre el cumplimiento de las condenas impuestas en su contra.

8.- **ENTREGAR** a Colpensiones el depósito judicial No. 439050001082120 por valor de \$4.400.000 del 2 de agosto de 2022 consignado por Helmerich & Paine (Colombia) Drilling Co por concepto de costas del proceso ordinario a favor de aquella.

9.- **ENTREGAR** a la parte actora, por medio de su abogado facultado para recibir, el depósito judicial No. 439050001082121 por valor de \$10.551.621 del 2 de agosto de 2022 consignado por Helmerich & Paine (Colombia) Drilling Co por concepto de costas del proceso ordinario a favor de aquella.

10.- Por secretaria háganse las ordenes de pago.

11.- **RECONOCER** personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA y a su abogado, Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder adjunto.

12.- **ADVERTIR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el expediente de forma virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

Link proceso

[41001310500220140039200](https://www.cajudicial.gov.co/consultaExpediente/41001310500220140039200)

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fcb50dd785705c4835ddbec9b9043acf441de950e020eb4db93cce46630422**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ejecución Sentencia  
Ejecutante : Gerardo Quitián Triana  
Ejecutado : Patricia Sáenz Gutiérrez  
Radicación : 410013105002201400654-00

### I. ASUNTO

Resolver sobre la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutada, solicitud de la misma de ilegalidad, la nueva liquidación del crédito aportada por la parte demandante, solicitud de secuestro de los bienes materia de medidas cautelares y avalúo de bienes.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto de la solicitud de nulidad e ilegalidad, elevada por la apoderada de la parte ejecutada, y respecto de la recusación el Juzgado se atenderá a lo dispuesto en auto de fecha 4 de febrero de 2022 visto en el pdf 014.

2.- En cuanto a la renuncia presentada por la abogada CARMEN PATRICIA TEJADA, no se aceptará habida cuenta que no allegó prueba de haber comunicado dicha decisión a su representada conforme con el inciso 4° del art. 76 del CGP.

3.- De la nueva liquidación del crédito, allegada por la parte demandante obrante en el pdf 046, córrase traslado por la secretaría.

4.- En cuanto a la avalúo de los bienes, allegado por la demandante<sup>1</sup> se denegará correr traslado del mismo por cuanto no se ha practicado el secuestro de los inmuebles cautelados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del CGP.

5.- Respecto de la solicitud de secuestro de los bienes materia de cautela, se comisionará al Juzgado Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Neiva<sup>2</sup>, para que adelante dicha diligencia conforme con las facultades del artículo 40 del CGP, para lo cual se compartirá el expediente al comisionado.

<sup>1</sup> Pdf 048

<sup>2</sup> Art. 39 CGP

6.- Finalmente, se precisa que la recusación fue rechazada por no alegarse oportunamente, lo cual, difiere a la causal de no haber aceptado los hechos de la recusación o de no comprender alguna causal de recusación, como eventos por los cuales debe el expediente ser enviado al superior de conformidad con el artículo 143 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1°. DISPONER** que la parte accionada se este a lo resuelto en el auto del 4 de febrero de 2022, respecto de la resolución de nulidad, ilegalidad y recusación.

**2°. DENEGA** aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutada.

**3° ORDENAR** a la secretaría correr traslado de la nueva liquidación del crédito obrante en el pdf 046.

**4° DENEGAR** correr traslado del avalúo de los bienes cautelados según lo motivado.

**5° ORDENAR** el secuestro de los bienes inmuebles identificados con M. I. No. 200-98217; 200-32484; 200-41432; 200-154198 y 200-207911, de propiedad de la demandada PATRICIA SAENZ GUTIERREZ, para lo cual se comisiona al Juez Municipal del Circuito – Reparto de Neiva, según se motivó. Compártase el link del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

Juez

Link proceso

[41001310500220140065400](https://41001310500220140065400)

vp

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09f2d0d9d59692c489f3954120ce0c7ab298d7a69f8f53e5105f945e428567f**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1º Instancia  
Demandante: Jesùs Antonio Parra Quintero  
Demandado: Colpensiones  
Radicación: 41001-31-05-002-2015-00294 -00

### I. ASUNTO

Resolver la solicitud de corrección de la liquidación de costas elevada por COLPENSIONES.

### II. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar se reconocerá personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIA, según escritura publica aportada<sup>1</sup> para representar judicialmente a COLPENSIONES.

2. Ante la solicitud elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, obrante en el pdf 003, no se acceder a la corrección de la liquidación de costas al haberlo solicitado fuera del término de ejecutoria, teniendo en cuenta que auto que las aprobó data del 10 de noviembre de 2016<sup>2</sup> y la solicitud fue radicada el 19 de mayo de 2021<sup>3</sup>.

3. No obstante lo anterior, haciendo un control de legalidad, en efecto, la liquidación de costas aprobada, no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada en el trámite de la consulta y condenó en costas en ambas instancias a la parte demandante y en favor de COLPENSIONES.

4. En consecuencia, como las actuaciones contrarias a derecho no atan al Juez, se dejará sin efecto el auto de fecha 10 de noviembre de 2016 y se procederá a señalar agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante y en favor de COLPENSIONES, demanda, conforme con el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por la suma de \$ 644.350.00 m/l.

5. De acuerdo con lo anterior, se ordenará rehacer la liquidación de costas por la Secretaría. Por lo anterior, el Juzgado

<sup>1</sup> Pdf 003

<sup>2</sup> Pdf 001A, expediente digitalizado pag. 81

<sup>3</sup> Pdf 001

**RESUELVE:**

1°. RECONOCER personería a SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, representada por YOLANDA HERRERA MURGUEITIA, para representar judicialmente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

2° DECLARAR la ilegalidad de lo actuado a partir del auto que aprobó la liquidación del costas.

3° SEÑALAR la suma de \$ 2.320.000 m/l., como valor de agencias en derecho en primera instancia, que será incluida en la liquidación de costas, que ha de practicar la secretaría.

4° ORDENAR REHACER la liquidación de costas a la Secretaría.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente

[41001310500220150029400](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220150029400)

vp

---

Carrera 4 No. 6-99 Oficina 702 Palacio de Justicia  
Email : lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3ca5835f03d5303a092da14f2a9cfc3700af1c17abdb1c74eac585d5e1b5bb**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución sentencia  
Demandante: Germán Bahamón Vanegas  
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A.  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00037-00

### I. ASUNTO

Levantamiento medidas, elevada por COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES, solicitudes de declaración de ilegalidad del auto que terminó el proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante y petición de terminación del proceso de COLPENSIONES.

### II. CONSIDERACIONES

1. Respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la apoderada de COLFONDOS, y por COLPENSIONES<sup>1</sup>, se les hará notar que según obra en el archivo identificado con el pdf 131, mediante oficio circular No 2101 del 7 de diciembre de 2021 remitido vía correo electrónico a cada una de las entidades bancarias según se observa en el pdf 132, el cual se refería a ambas entidades.
2. Respecto de la solicitud de declarar la ilegalidad del auto que dio por terminado el proceso, elevada por el apoderado de la parte ejecutante<sup>2</sup>, habida cuenta que la misma data del 20 de octubre de 2022 y que con posterioridad COLPENSIONES aportó sendos actos administrativos relacionados con el cumplimiento de la sentencia y la inclusión en nómina de pensionados de la cónyuge del causante demandante, ante el reconocimiento de la sustitución pensional<sup>3</sup>, allegadas el 12 de enero de 2023, previo a cualquier pronunciamiento al respecto se requerirá a la parte demandante para que en el término de tres días informe si insiste en su solicitud.
3. En cuanto a lo pedido por COLPENSIONES, se le destacará que el proceso terminó por pago de la obligación mediante auto del 5 de octubre de 2021, por pago total de la obligación<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> 137, 139 Y 140

<sup>2</sup> Pdf 143

<sup>3</sup> Pdf 144

<sup>4</sup> Pdf 103

4. Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º. **ADVERTIR** a las partes que el levantamiento de las medidas cautelares fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio circular No 2101 del 7 de diciembre de 2021 remitido vía correo electrónico a cada una de ellas, según se indicó.

2º **REQUERIR** a la parte ejecutante para que de acuerdo con el pronunciamiento hecho por COLPENSIONES, obrante en el pdf 144, manifieste si insiste en su solicitud de declarar ilegal el auto que terminó el proceso por pago de la obligación.

3º **ADVERTIR** a COLPENSIONES, que el presente proceso fue terminado por pago de la obligación mediante auto del 5 de octubre de 2021

4º **ADVERTIR** a las partes que al final de la página se encuentra el link del proceso al cual podrán acceder.

Notifíquese y Cùmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220170003700](https://41001310500220170003700)

vp

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee13d5edd20b5b8051b35376812491a6b4414daaf07379b21299ac5a99187cc**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario  
Demandante : ROSA INES PEÑA RAMOS, en representación del menor ANFER SANTIAGO BALLESTEROS PEÑA y YENIFFER DAYANA SALAZAR PEÑA  
Demandado : Colpensiones  
Radicacion : 410013105002 - 2017 -00056-00

### I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de costas.

### II. CONSIDERACIONES

1. Al encontrarse en debida forma la liquidación de costas practicada por la secretaría conforme con el artículo 366 del CGP , pdf 008, se aprobará.
2. Al no restar actuaciones, se terminará el proceso por agotamiento del trámite ordinario y se ordenará el archivo. Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 008
- 2.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Jair Alfonso Chavarro Lozano, como apoderado judicial de Colpensiones.
- 3.- **DECLARAR** terminado el proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 4.- **ARCHIVARSE** el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220170005600](https://www.cjs.gov.co/consultar-expediente/41001310500220170005600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c428c1645cb469352170963ce346364578cbb6216a7fc6330ac4e4aa943308**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución sentencia  
Demandante: Yamid Arias Cortes  
Demandado: PAR Incoder  
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00136-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la solicitud del apoderado de la ejecutada sobre la publicación del estado del auto adiciono el mandamiento de pago sino es porque se advierte que media pago de la obligación ejecutada.

En efecto la parte actora allego sendos correos electrónicos por los cuales concilia con el apoderado actor, previo cruce de cuentas por costas reciprocas, el valor de las costas a cargo de la ejecutada que aquí se cobran en la suma de \$1.636.232, consignado para el efecto el respectivo deposito judicial.

Teniendo en cuenta que la ley permite conciliar asuntos disponibles por las partes como las costas del proceso, es menester tener por solucionado las costas ejecutadas y terminar el proceso de conformidad con los preceptos armonizados del artículo 7 de la Ley 2220 de 2022 y los artículos 365 numeral 9 y 461 del CGP.

Finalmente, se ordenará entregar el deposito judicial pendiente de pago a la parte actora por medio de su abogado facultado para recibir.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1° TERMINAR el presente proceso ejecutivo de conformidad con lo motivado.

2° ENTREGAR a la parte actora, por medio de su apoderado judicial con facultades para recibir, el deposito judicial No. 439050000974319 del 17 de septiembre de 2019, por valor de \$1.636.232, consignado por la ejecutada, conforme a lo conciliado por las partes.

Por secretaria, háganse la orden de pago.

3° ARCHIVAR el expediente dejando las constancias de rigor.  
Notifíquese y Cúmplase,



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

A3D3LXCM

Link expediente: [41001310500220170013600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220170013600)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2893ac62d39503ffae66d330d44e1d6cf5e9db1b01f1a287352cbb9824bf1f**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.  
Demandantes : DURLEY YESID YÁÑEZ BERNAL y  
GERARDO PERDOMO CAMACHO  
Demandado: LETINGEL SA.S.  
Radicación : 410013105002 2017 00246 00

### I. ASUNTO

Resolver renuncia a poder.

### II. CONSIDERACIONES

Revisada la renuncia de poder presentada por el abogado ejecutante JOSÉ BALMORE ZULUAGA<sup>1</sup>, se advierte de entrada que no cumple los requisitos insertos en el art. 76 del CGP aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, dado que no se allega la comunicación al poderdante que señala la norma esgrimida.

Conforme a lo anterior, no se aceptará la renuncia presentada. Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **NO ACEPTAR** la renuncia al poder presentada dentro del asunto según lo expuesto.

2° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se inserta el enlace del expediente para su revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

ADB

Enlace del expediente: [41001310500220170024600](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Pdf 024

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5aea83cd59a260ffefc43df1383ff2835e98171ec656f2cd166800f4ad16f4**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : FELIX MAURICIO TRUJILLO GONZALEZ  
Demandado : SANDRA PEPINA TRUJILLO  
Radicación : 41001310500220180004701

### I. ASUNTO

Resolver solicitud de pago de título.

### II. ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2018 fue repartido y asignado a este Despacho el trámite de pago por consignación de la referencia<sup>1</sup>.

Mediante auto del 06 de febrero de 2018 se ordenó el pago de depósito judicial por valor de \$390.722 a favor de FELIX MAURICIO TRUJILLO GONZALEZ, efectuándose el trámite correspondiente de autorización<sup>2</sup>.

La señora MARÍA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO, en calidad de progenitora de FELIX MAURICIO TRUJILLO GONZALEZ, solicita el pago del depósito judicial a su favor, demostrando el fallecimiento del sr. TRUJILLO GONZÁLEZ para el 15 de diciembre de 2017.

Según constancia secretarial que antecede: *“no existe en la cuenta del juzgado título constituido en el proceso, ni tampoco con número de cedula del demandante”*.

### III. CONSIDERACIONES

Dentro del asunto no se ha acreditado el trámite del art. 212 del CST y a su turno, no figura depósito judicial constituido a cargo del asunto; por ello, se denegará la solicitud de pago objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

<sup>1</sup> Pdf 001 pág 2

<sup>2</sup> Pdf 001 pág 6 y 7.

[Escriba aquí]

## RESUELVE

1° **DENEGAR** la solicitud elevada por la señora MARÍA NUBIA GONZÁLEZ DE TRUJILLO, relativa al pago del depósito judicial con base en lo considerado.

2° **ADVERTIR** a las partes que en la parte final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220180004701](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220180004701)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a914487bf297808841663d35d700476b0027a69092dfdcef5bb4dc7a962e1dd**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila  
Email: [lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO
Demandada	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00317-00

### I. ASUNTO

Proveer sobre contestación de la demanda, su reforma, medidas cautelares, renuncia a poder y solicitud de aplazamiento de audiencia.

### II. CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial precedente (pdf 017), se dispondrá tener por no contestada la demanda y su reforma.

De otro lado, como quiera que la parte demandante no prestó la caución ordenada en el numeral quinto del auto adiado 24 de abril de 2023, se negarán las cautelas innominadas solicitadas de conformidad con el artículo 590 literal C del Código General del Proceso.

Ahora bien, como la renuncia a poder presentada por la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS<sup>1</sup>, cumple con el lleno de los requisitos insertos en el art. 76 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS, esta será aceptada.

Por último, se aceptará la solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de que trata el artículo 85A del CPTSS y se fijará nueva fecha para su realización.

Por lo expuesto, se

### III. RESUELVE:

1° **TENER** por no contestada la demanda y su reforma por parte de la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.

---

<sup>1</sup> Pdf 016

2° **NEGAR** las cautelas innominadas solicitadas por la parte demandante de conformidad con el artículo 590 literal C del Código General del Proceso.

3° **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada LUZ MILA VIDAL MACIAS, como mandataria judicial de la parte demandada.

4° **ACEPTAR** la solicitud de aplazamiento de la audiencia especial que trata el artículo 85A del CPTSS, elevada por la parte demandante. En consecuencia, **SEÑALAR** las **2:30 pm del 26 de mayo de 2023**, para su realización, a la cual se podrá acceder a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18167313>

5° **ADVERTIR** a las partes que al final de este proveído se podrá encontrar el enlace del expediente para su consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220220031700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220220031700)

Firmado Por:  
Alvaro Alexi Dussan Castrillon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef2ee738668ddd279912496d40370c43c8973a54221bd74e1b376ef8ac221f**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ORLANDO TOLEDO OCAMPO  
Demandados: GOBERNACIÓN DEL HUILA -  
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS  
Radicación : 41001310500 22023 00 040 00

En el presente asunto mediante auto del 20 de abril de 2023 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días (archivo 007 del expediente electrónico), se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 21 de abril de los corrientes.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 010 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivos 8 y 9 del expediente electrónico); no se corrigieron todos los yerros endilgados, esto es, sin subsanar lo relacionado con el requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, las convenciones colectivas referenciadas no se adjuntaron de manera completa e integral, no se allegó la resolución 0555 de 1996, por medio del cual se da por terminado contrato de trabajo por retiro voluntario. Adicionalmente, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

**1° RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° ARCHIVAR el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230004000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EknEPqtnBcxErkLQ8729rUEB894xfcMvEZ0hkpGOmaHnJO?e=X1Xcq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EknEPqtnBcxErkLQ8729rUEB894xfcMvEZ0hkpGOmaHnJO?e=X1Xcq)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bba1476a5c08afa514e76679d53573644b2371ca1b4176672d0dec896d671d**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: JHON ANDERSON CRUZ LARA  
Demandados: SURCOLOMBIANA SEGURIDAD LTDA  
Radicación : 41001310500 22023 00 100 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de JHON ANDERSON CRUZ LARA contra SURCOLOMBIANA SEGURIDAD LTDA; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
Juez

LHAC  
20230010000

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvlpnsbK0txFonLme3\\_teZ8BW\\_k9jNs0VueMhfRhkSNVMw?e=gNcgjY](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvlpnsbK0txFonLme3_teZ8BW_k9jNs0VueMhfRhkSNVMw?e=gNcgjY)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b074707c8b343a6b2db3d7d2736a3166cb15b0c4d5ff117191318254b70c8217**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: Hernando Briceño Medina  
Demandados: Colpensiones  
Radicación : 41001310500 22023 00 121 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de Hernando Briceño Medina contra COLPENSIONES; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20230012100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EtZIsbrVU9RIh5eT57q2w64BjccA5cdIYRfNAHiK1Z2cEg?e=0pgqYe](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtZIsbrVU9RIh5eT57q2w64BjccA5cdIYRfNAHiK1Z2cEg?e=0pgqYe)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90dedab7f7b344d149d68891984108fd04894d677c32877414a59045acda706**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ELCY LÓPEZ ALDANA  
Demandados: SOFIA PERDOMO DE VIDAL  
Radicación : 41001310500 22023 00 122 00

En el presente asunto mediante auto del 20 de abril de 2023 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días (archivo 007 del expediente electrónico), se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el 21 de abril de los corrientes.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 9 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (archivo 8 del expediente electrónico); se corrigieron todos los yerros endilgados; no obstante, el procurador judicial de la parte actora, no allegó prueba del traslado simultáneo electrónico de la subsanación de la demanda a la parte demandada; conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022, que preceptúa lo siguiente:

“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.(…)**”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.  
Notifíquese y cúmplase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

LHAC  
20230012200

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq\\_OCf8bZ7tPhDmGqnW7q9MBfOGV4FwhcLDvmi1pp\\_MFLw?e=3MUBGc](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq_OCf8bZ7tPhDmGqnW7q9MBfOGV4FwhcLDvmi1pp_MFLw?e=3MUBGc)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fa823e86291b9d6d1e6d095bcb06f1d55be11ab79aa48034dfe8c2fed1b7b5**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: LIBARDO DIAZ  
Demandados: CONSTRUCCIONES OHAL SAS  
Radicación : 41001310500 22023 00 151 00

### I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 09 de mayo de 2023 (archivo 09 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

### II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 07 de septiembre de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), porque se omitió indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada, indicar último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial, referenciar el correo electrónico del testigo José Hernando Salazar Floriano y remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la accionadas de forma simultánea a su presentación mediante correo físico o electrónico

### III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 8 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

## RESUELVE

**1° ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por LIBARDO DIAZ

**2° RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional JUAN DIEGO CASTRO SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.306.304 y T.P. No. 384.239 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

**3° NOTIFICAR** la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

**4° CORRER** traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230015100

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EquIo9ASRNKtCQjfaEf-JABb7wb9Ht3gGuWKJ-cm7tW1w?e=6p62sR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EquIo9ASRNKtCQjfaEf-JABb7wb9Ht3gGuWKJ-cm7tW1w?e=6p62sR)

**Firmado Por:**  
**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1c21b84262a3bcc0b55d9be560052c6f90ea5af0b4244de669d5d0f126240**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	MARIO TOVAR VALDERRAMA
Demandado:	EDITORA DEL HUILA S.A.S.
Radicado	41001310500220230016300

### I. ASUNTO

Provéase sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral presentada.

### II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición.
- Insuficiencia del poder, no existe el mensaje de datos por medio del cual el poderdante otorga el poder, conforme lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- La prueba referenciada en el numeral 10 de las pruebas, no se aportó con el escrito inicial.
- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de indicar el último lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.

- Los Jueces de la Republica no están facultados para poner multan en contra de las empresas, dicha competencia radica en las autoridades administrativas públicas con competencias para adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

**DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada

### NOTIFÍQUESE



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230016300

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EmDMpXteVSNPq0WFOCs6vMABLSvfKS58b3VVLxu9vhC4Wg?e=xLfepc](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmDMpXteVSNPq0WFOCs6vMABLSvfKS58b3VVLxu9vhC4Wg?e=xLfepc)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc4c7cb71f370eb26e7848a3018b00b2b5667be5b176ea564ec233004d15d45**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DEYANIRA ORTIZ CUENCA
Demandado	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	41001310500220230017000

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con los incisos 6 y 7

del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º **RECONOCER** personería al abogado, Dr. MEDARDO GARZÓN POLANÍA, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase

**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

LHAC  
20230017000

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgW8yAvSgKNBpp5YYDs4ZqsBydW\\_XyhYsVMfn8iWccB-qg?e=IAwb33](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgW8yAvSgKNBpp5YYDs4ZqsBydW_XyhYsVMfn8iWccB-qg?e=IAwb33)

**Firmado Por:**

**Alvaro Alexi Dussan Castrillon**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df18940b0c5d47367eb45bd379b4f4a3979412d811831d0e19f62a1e5d3c146**

Documento generado en 15/05/2023 04:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**